



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

TABLA DEL CASO

PES

MAGISTRADA PONENTE: Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan Manuel Holzkan

PROMOVENTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: [REDACTED]

HECHO DENUNCIADO

Nota realizada por el [REDACTED], donde expone una situación de [REDACTED], respecto del [REDACTED]



ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

Determinar la existencia del hecho denunciado y si éste constituye –o no– violencia política en razón de género. —

RESUMEN

En el presente asunto se determinó lo siguiente:

1. Se acreditó el hecho denunciado, es decir, la nota periodística.
2. Se sobreseyó la denuncia respecto a [REDACTED], por no haber participado en la confección de la nota periodística ni habérsele imputado ningún hecho directo.
3. El hecho denunciado no constituye violencia política en razón de género, pues las manifestaciones realizadas se encuentran dentro del parámetro de la libertad de expresión.

TEMAS Y PALABRAS CLAVE

Violencia política en razón de género
Nota periodística
Libertad de expresión
Periodista



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

TEEBCS-PES-02/2024

EXPEDIENTE:
TEEBCS-PES-02/2024

PROMOVENTE:
[Redacted]

DENUNCIADO:
[Redacted]
[Redacted]

MAGISTRADA PONENTE:
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

PROYECTISTA:
JUAN MANUEL HOLZKAN

La Paz, Baja California Sur, a 04 de marzo del 2024

TEEBECS
Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

Sentencia que determina la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que la nota periodística publicada se encuentra bajo los límites de la libertad de expresión y no contienen estereotipos de género.

GLOSARIO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	
PES	Procedimiento Especial Sancionador
LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO	
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistemas de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur

Reglamento interno Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Denunciado

Denunciante

AUTORIDADES

Dirección de Quejas

Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

IEEBCS

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TEEBCS

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

ANTECEDENTES

I. Tramitación ante la Dirección de Quejas y Denuncias:

1. Denuncia. El 16 de enero de 2024¹ se presentó denuncia ante el IEEBCS mediante comparecencia por hechos atribuidos a la parte denunciada, pues a decir de la denunciante actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

2. Acuerdo de radicación y reserva. El 17 de enero la Dirección de Quejas emitió acuerdo de radicación y reservó la admisión del mismo, hasta la práctica de diversas diligencias.

3. Diligencia. El 24 de enero fueron realizadas diligencias de averiguación, consistentes en:

- Cinco vínculos de internet de diversas páginas de *facebook*, que contienen la nota periodística escrita por el denunciado motivo de la denuncia.
- Un vínculo de internet con la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento".
- Dos perfiles de usuarios de *facebook*.
- Un vínculo del medio de noticias [REDACTED], con una nota referente a la temática de la nota denunciada

4. Acuerdo admisión. El 06 de febrero la Dirección de emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar al denunciado.

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia al 2024, salvo aclaración en contrario.

- 5. Audiencia de pruebas y alegatos.** Se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos el 13 de febrero. Además, la parte denunciada contestó la denuncia interpuesta en su contra de forma verbal, depositando en la audiencia el documento leído.
- 6. Diligencia.** El 14 de febrero fue llevado a cabo una nueva diligencia por la Dirección, referente a vínculos proporcionados por el denunciado consistente en:
- Perfil personal del denunciado de la red social *facebook*, viéndose diversas publicaciones de corte periodístico realizadas por el propio denunciado.
- 7. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** En razón de la falta de emplazamiento de una de las personas denunciadas, el expediente fue retornado a la Dirección, llevándose a cabo el emplazamiento respectivo y celebrando la audiencia de pruebas y alegatos el 24 de febrero.

II. Trámite ante el TEEBCS

- 1. Recepción y turno.** El 14 de febrero fue recibido en el TEEBCS el PES, el cual fue registrado bajo el número TEEBCS-PES-02/2024 ante el libro de gobierno correspondiente.

Asimismo, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz para el trámite correspondiente.

- 2. Acuerdo de revisión de integración.** Una vez recibido en la ponencia el presente expediente, se procedió a radicarse y a verificarse la debida integración.
- 3. Remisión a la Dirección.** Visto el asunto, se desprendió la falta de emplazamiento de una de las personas denunciadas, ordenándose ello y la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.
- 4. Cumplimiento.** Cumplido lo anterior, la Dirección remitió el expediente al TEEBCS.
- 5. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez verificada la debida integración del presente expediente, fue admitido y se dictó el cierre de instrucción, para que se proceda al dictado de la sentencia respectiva.

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El TEEBCS, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos:

- a) Constitución federal:** 116, fracción IV, inciso I)²;

² Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten

- b) Constitución local: 36, base V³ y 36 BIS⁴;
- c) Ley Electoral local: 310⁵ y 311⁶
- d) Ley de Medios local: 10, fracción V,⁷;
- e) Reglamento Interno: 9⁸; 10, fracción I⁹; y 21¹⁰

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de alguna de las partes que intervienen en el procedimiento, o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna de ellas, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada; lo anterior, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación y tramitación.

La denuncia presentada debe sobreseerse en cuanto hace al denunciado [REDACTED]

Ello, porque:

1. No existe ningún hecho específicamente imputado a él;
2. No existen indicios, en el expediente, de haber realizado conducta alguna en el hecho motivo de la denuncia o desplegar acto alguno que implique violencia política en razón de género.

En el **primer punto**, de la comparecencia levantada por la Dirección en donde fue presentada la denuncia, se señala que el objeto de ésta es una nota periodística realizada por el otro denunciado, quien ejerce la profesión periodística.

En la nota denunciada, se devela que la información factual proviene de dichos atribuidos a [REDACTED] No obstante, quien confeccionó la nota a partir de tales dichos fue el otro

invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

³ Artículo 36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ Artículo 36 BIS. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁵ Artículo 310. 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁶ Artículo 311. 1. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, quien presida lo turnará a la ponencia que corresponda, quien deberá: ...IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, quien ostente la magistratura ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y...

⁷ Artículo 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... V. Procedimiento Especial Sancionador.

⁸ Artículo 9. Pleno en general. 1. El Pleno es la autoridad máxima del TEEBCS, integrado por tres Magistraturas para atender todos los asuntos de su competencia de manera colegiada.

⁹ Artículo 10. De las facultades jurisdiccionales del Pleno. 1. En relación a los asuntos jurisdiccionales, el Pleno tendrá las siguientes facultades y deberes: I. Conocer y resolver todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios local y las demás legislaciones que contemplen dichos medios de defensa competencia del TEEBCS;

¹⁰ Artículo 21. Las Magistraturas en general. 1. Las Magistraturas son quienes integran el Pleno. Se encargan de tramitar los expedientes que se les asignen y proponer una solución, votando en las sesiones del Pleno o manifestando su posición con respecto a los asuntos de su conocimiento.

denunciado, quien ejerce la función periodística, y relata lo supuestamente referido por [REDACTED]

Por ende, no hay hecho imputable específicamente a [REDACTED] con motivo del hecho denunciado –la nota periodística y, específicamente, su título– que la parte actora indique haya vulnerado sus derechos, provocando así la violencia política en razón de género.

Podría decirse que [REDACTED] es una fuente de la nota periodística, al hacerse referencia a él, pero no es su autor, ni la confeccionó, ni la editó o realizó algún trabajo sobre ella.

Así, el hecho denunciado es la nota periodística y no sus fuentes de información y, por lo tanto, no existe ningún hecho atribuido a [REDACTED] habida cuenta de que la denunciante señala, como punto total de la vulneración a sus derechos, la nota periodística y específicamente su título.

Atendiendo al **segundo punto**, debe decirse que tampoco existen indicios en el expediente ni en la nota periodística de cualquier hecho imputable directamente a [REDACTED] y que pueda haber provocado vulneración a los derechos político-electorales de la denunciante.

Como se dijo, podría considerarse a [REDACTED] como fuente informativa de la nota periodística, pero ello de ninguna manera implica que él haya sido el autor de la nota denunciada o la haya confeccionado, ni hay indicio alguno que así lo indique.

Tampoco existe indicio alguno de alguna conducta atribuible a [REDACTED] y que pudiera haber ocasionado violencia política en razón de género, pues los supuestos dichos citados en la nota y atribuidos a [REDACTED] no son los que se señalan específicamente por la denunciante como violencia política en razón de género, y ni tampoco existe alguna manifestación que, siquiera indiciariamente, podría así considerarse.

Por lo tanto, con sustento en la fracción II del párrafo quinto del artículo 305 de la Ley Electoral local¹¹, aplicable por analogía, en relación con la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Medios local¹², **la denuncia debe sobreseerse respecto a [REDACTED]**¹³.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas

Hecho denunciado. La denunciante se señala el siguiente hecho atribuido a la parte denunciada:

¹¹ Artículo 305... 5. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

¹² Artículo 37.- Procede el sobreseimiento y así deberá decretarse, cuando: ... IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia, de acuerdo a lo establecido con el artículo anterior.

¹³ El sobreseimiento puede verse en el asunto SM-JDC-108/2023.

- Una nota periodística realizada por el denunciado, donde se manifiesta problemas

- El punto toral es el título de la nota periodística, la cual la denunciante refiere como violencia: "[REDACTED]".

Al respecto, la denunciante refiere tal manifestación es violencia en razón de género, pues la señala como un objeto propiedad de alguien, sintiéndose humillada y ridiculizada por ello.

Contestación de la denuncia. La parte denunciada señala lo siguiente:

- a) Falta de acción y derecho para reclamar, puesto que la nota realizada fue en su calidad de periodista a raíz de una denuncia de un ciudadano en el medio de comunicación que presenta.
- b) El hecho de que la denunciante no haya solicitado o hecho uso del derecho de réplica.
- c) La realización de una labor periodística, en donde no hay ataque a la mujer por ser mujer.
- d) Al ser figura pública, la denunciante debe tener un mayor margen de tolerancia a la crítica.
- e) El hecho de que, como periodista, recurre frecuentemente a la sátira como forma de presentar sus notas.
- f) El periodista, dentro de una democracia, tiene una protección de carácter reforzada y una presunción de licitud.
- g) El ejercicio periodístico deviene un excluyente del delito, puesto que se realiza en cumplimiento de un deber jurídico.
- h) Finalmente, señala que el ejercicio periodístico se realizó en el ejercicio legítimo de un derecho, con necesidad de utilización racional a raíz de una denuncia hecha al medio de comunicación el cual presenta donde se señaló las aspiraciones de la denunciante para competir por una regiduría y que la intención no fue perjudicarla, sino dar a conocer lo sucedido.

Medios de pruebas aportados por las partes. La parte denunciante ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, las siguientes:

1. **Documental privada.** Consistente en impresión de solicitud de [REDACTED]

2. **Documental privada.** Consistente en diversas impresiones de notas periódicas y el hecho de que fueron compartidas en la plataforma digital de comunicación instantánea *WhatsApp*.
3. **Técnica.** Consistente en las ligas electrónicas que contienen la nota periodística hecha por el denunciado.

Dichas pruebas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, mientras que las técnicas fueron certificadas en diligencias por el IEEBCS, como fue expuesto en los puntos anteriores.

Por otro lado, la parte denunciada ofreció como medios de prueba y le fueron admitidas, las siguientes:

1. **Técnica.** Consistente la liga electrónica a su perfil personal de la plataforma *facebook*, donde se observan sus notas periodísticas.
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie al denunciado.

Siendo admitidas dichas probanzas, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Diligencias realizadas por la Dirección de Quejas. La Dirección de Quejas del IEEBCS realizó las siguientes diligencias:

1. **Documental pública:** Constancias de verificación los vínculos proporcionados tanto por la parte denunciante como la denunciada.

Valor probatorio de los medios de convicción. Sin prejuzgar en este momento sobre la eficacia de los medios de prueba, se procede a enunciar su valor a considerar en la presente sentencia, de forma separada, a saber:

- i. **Documentales públicas.** Respecto de los documentos públicos, al ser emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno conforme con el artículo 291, párrafo segundo,¹⁴ de la Ley Electoral local.

Con relación al valor de las diligencias de certificación y constancias de verificación, es preciso señalar que el valor pleno que alcanzan sólo es en relación a la actividad realizada

¹⁴ Artículo 291.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

por la autoridad en ejercicio de sus funciones, no sobre la veracidad o autenticidad del contenido del audio del archivo USB, las capturas de pantalla y contenido de ligas digitales, las cuales por sí solas tienen un valor indiciario, ya que se trata de pruebas técnicas, mismas que necesitan de otros medios con los cuales se permita demostrar de modo absoluto e indudable el hecho que se busca probar con ellas, de acuerdo con el artículo 291, párrafo tercero, de la Ley Electoral local, en relación con el 53 de Ley de Medios local y la jurisprudencia 36/2014, 4/2014, 6/2005 y 38/2002 de Sala Superior.

- ii. **Pruebas técnicas.** Las pruebas técnicas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 291, párrafo tercero de la Ley Electoral local, en relación con el 53 de la Ley de Medios local, así como la jurisprudencia 36/2014, 4/2014, 6/2005 y 38/2002 de Sala Superior.

Eficacia probatoria. Es oportuno señalar que el *valor* y la *eficacia probatoria*¹⁵ de los medios de convicción son dos conceptos distintos al momento de analizar las pruebas; mientras el *valor* es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza, el *alcance* o *eficacia*¹⁶ consiste en el contenido del elemento demostrativo, es decir, la relación entre el medio de prueba y su eficacia para probar el hecho.

Por lo que, aunque formalmente a las pruebas se les haya otorgado un valor específico, no implica necesariamente que cuenten con la *eficacia probatoria* necesaria para probar los hechos a los que hacen referencia.

En ese sentido, dicha cuestión será analizada hasta el momento de estudiar las pruebas en relación con los hechos denunciados.

CUARTO. Estudio de fondo

La controversia en el presente asunto se centra en determinar los siguientes dos puntos:

¹⁵ Por cuanto hace al concepto de 'eficacia probatoria', para efectos de esta sentencia deberá entenderse como 'alcance probatorio' indistintamente.

De acuerdo con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, representante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 16/2015, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resulta ilustrativo al presente caso lo siguiente sobre los conceptos de "valor probatorio" y "alcance o eficacia probatoria":

"[...] De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que

a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces, nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

[...]"

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41939&Tipo=3>

¹⁶ VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/210315>

- ¿Está acreditado el hecho denunciado?
- ¿El hecho denunciado constituye violencia política en razón de género?

I. Naturaleza del PES en casos de violencia política en razón de género. La Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la violencia política contra las mujeres en razón de género en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género¹⁷.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, obedece a que a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de violencia política

¹⁷ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

contra las mujeres en razón de género, no pasa desapercibido para el TEEBCS que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.¹⁸

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, por lo que debe, incluso aplicarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.¹⁹

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género²⁰.

¹⁸ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

¹⁹ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

²⁰ Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III Las mujeres

Tomando en consideración lo señalado por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

De ahí la importancia de determinar en qué casos sí se está frente a violencia política contra una mujer por razones de género, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	

tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; ... e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: ... j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4)
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	(elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley²¹ (elemento 3) y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)

BCS
Tribunal Estatal Electoral
Baja California Sur

De tal suerte que, para acreditar la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, será necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en las

²¹ ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

referidas disposiciones, expresándose, mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²².

Además, de acuerdo a la metodología establecida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022 para el análisis del tercer elemento, debe seguirse el siguiente hilo conductor:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje
2. Precisar la expresión objeto de análisis
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres:
 - a. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - b. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
 - c. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.



²² ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

- d. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Con dicho abordaje, óptimamente se podrá determinar la existencia –o no– de VPRG.

II. Periodismo, libertad de expresión y violencia política.

Quienes ejercen el periodismo cuentan con un grado de protección máximo dentro del debate político. Y ello se acentúa más cuando ejercen su labor como profesionales²³, llevando a la sociedad temas de interés para una sociedad democrática²⁴. Ello debe tenerse presente cuando se analicen discursos periodísticos que se aduzcan sobrepasen los límites de la libertad de expresión.

Siendo así, el análisis judicial que se ejerza en tal estudio debe ser **estricto**, para que así el ejercicio periodístico no se convierta en objeto de censura ni tampoco de disuasión. Esto último conocido como *efecto chilling* o efecto de desaliento o disuasivo.

Así, si bien es cierto que existen expresiones que no están protegidas por la libertad de expresión en el ejercicio periodístico (como la discriminación, el discurso de odio o similares) ello no puede devenir en una censura "autoimpuesta" por quienes ejercen el periodismo, generando así una "censura previa propia".

En otras palabras, la libertad de expresión no debe "pensarse dos veces" para ejercerse, pues de lo contrario, los criterios normativos y judiciales estarían teniendo un efecto disuasivo, lo cual es muy peligroso para una sociedad democrática.

Lo peligroso yace en la afectación a la comunidad dentro de una sociedad democrática, la cual vería reducida sus posibilidades del flujo de información e intercambio de ideas, afectando así la formación de opiniones políticas.

Vale la pena traer el extracto siguiente de la sentencia SUP-JE-30/2021²⁵:

Por ello, **debe garantizarse la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político**, ya que el ejercicio de tales dispensas **amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos**, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Así, **la labor de las y los periodistas en los procesos electorales permite mantener informada a la sociedad**, porque ellos se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan

²³ Tesis 1a. XXII/2011 (10a.) de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

²⁴ Ello se desprende de los precedentes y jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior.

²⁵ Si bien el asunto trata sobre actos anticipados de campaña donde se involucró la labor periodística, los extractos que se citan pueden ser bien aplicados también a la actividad periodística cuando se cuestiona violencia política en razón de género, pues lo que se resalta es la importancia de la función periodística.

aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones de las distintas plataformas electorales.

El periodismo constituye una profesión que aporta un servicio necesario ya que proporciona a cada ciudadano y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para que se formen opiniones propias, máxime, en temas relacionados con los procesos electorales como lo es el debate político.

La labor periodística constituye uno de los ejes centrales en la circulación de ideas y formación de la opinión pública, porque, como ya se dijo, contribuye a las condiciones para una elección informada, libre y auténtica, de ahí que las y los periodistas tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Siendo así, antes de analizar la posible violencia política en razón de género cuando se vea involucrada la actividad periodística, debe seguirse cierto parámetro, a saber:

1) La identificación si las expresiones o hechos denunciados son de la autoría de personas periodísticas.

Ello resulta necesario porque si bien es cierto todas las ideas están protegidas dentro del marco constitucional, cuando quien las transmite se trata de una persona con labor periodística lleva una protección reforzada, pues se estaría ejerciendo la función periodística.

Para tal fin debe atenderse a un **criterio funcional** y no meramente formal. Siendo así, el ejercicio periodístico se puede ejercer por quienes se encuentren directamente relacionados con los medios de comunicación, como aquellas personas que, de forma independiente, deciden hacerlo²⁶.

ata' Electoral

Por ello, se debe escrudinar si existe un propósito informativo, por ejemplo. Incluso, pueden atenderse criterios temporales para identificar a la persona periodística, pues no resulta necesario el ejercicio de la función periodística de forma indefinida para acreditar la calidad periodística del autor²⁷.

Otra característica importante, dentro de este punto, es la irrelevancia de la forma de comunicación del ejercicio periodístico, pues puede ser por medios escritos, digitales, redes sociales, etcétera.²⁸

2) Identificación del género periodístico en que se encuadra o se haya la expresión.

En este parámetro, debe identificarse si la expresión o la nota periodística se trata de una nota informativa, opinión o juicios de valor, o una mezcla entre ambos.

²⁶ Tesis 1a. CCXX/2017 (10a.), de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.

²⁷ Tesis 1a. CCXXI/2017 (10a.), de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.

²⁸ Tesis 1a. CCXIX/2017 (10a.), de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.

Para ello, debe atenderse a la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Tesis 1a. XLI/2015 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.

Aquí es donde se ve el **estándar de veracidad** en la valoración, utilizado para determinar el grado de responsabilidad de quien ejerce el periodismo.

Así, el estándar de veracidad es mínimo, apuntando a tener cierto sustento fáctico si se trata de una nota informativa o que de tintes informativos y permite identificar si las frases o expresiones que se usaron consisten a la reproducción objetiva de hechos, o bien, se tratan de opiniones personales o de juicios de valor.

Entonces, la reproducción de un hecho no es sancionable por sí mismo, pero sí lo son los juicios de valor u opiniones, donde sí podría darse la violencia política en razón de género.

Debe aclararse que cumplir el estándar de veracidad no significa la verdad del hecho que pueda ser difundido y a partir de cuya opinión se emite, sino que se traduce en que legítimamente se haya realizado la nota periodística a partir de cierta información que fue hecha llegar o investigada.

3) El estudio de la violencia política en razón de género en el contenido de la nota.

Aquí debe analizarse si las expresiones contenidas en la nota contienen estereotipos de género, lo que podría traducirse en violencia política en razón de género. Para ello, debe seguirse la metodología ya apuntada anteriormente.

III. Metodología de análisis.

Atendiendo a los postulados contenidos en la sentencia SM-JDC-108/2023 en relación con la jurisprudencia 21/2018 y los criterios relativos al ejercicio de la función periodística, la metodología de análisis consiste en:

- 1) Debe estudiarse la conducta denunciada, para determinar su naturaleza y características propias.

Aquí, implica determinar su acreditación o no, sujetos que intervinieron, etcétera.

- 2) Determinar si la conducta denunciada se encuentra tipificada normativamente, ya sea en la Ley Electoral local, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur o cualquier otra aplicable.

En otras palabras, si la conducta se subsume a algún supuesto de ley. Si no encuadran perfectamente, deben fundamentarse porque podrían asimilarse a alguno de los supuestos.

Debe decirse que paso es primordial porque de nada serviría seguir el análisis de los siguientes elementos si no se colmara el supuesto anterior.

3) Estudiar los elementos específicos del tipo normativo en que se estima encuadra la conducta denunciada.

En este punto, es donde se analizan los elementos jurisprudenciales y metodológicos antes referidos en el marco normativo.

En resumen:

- a. Análisis y entendimiento de los hechos denunciados;
- b. Ver si se subsume en algún tipo normativo o análogo a este;
- c. Valoración conforme a la metodología de la jurisprudencia 21/2018 y la sentencia SUP-REP-602/2022.

IV. Análisis del caso concreto.

A) Conducta denunciada.

Acreditación de los hechos denunciados. De las pruebas aportadas y desahogadas, se advierte lo siguiente:

Calidad de la parte denunciante. Es un hecho no controvertido que la denunciante es aspirante a una regiduría en el municipio de La Paz por el partido político señalado en las constancias.

Calidad de la parte denunciada. Es un hecho no controvertido que el denunciado realiza publicaciones periodísticas, tratándose de una persona que desempeña dicha labor y, por lo tanto, sus manifestaciones tienen una protección reforzada.

Existencia de la publicación de la nota periodística. Se encuentra acreditada la existencia de la nota periodística, por así haberlo reconocido el denunciando en las fojas 1 y 4 del documento escrito leído en la audiencia de pruebas y alegatos.

La denunciante se duele de toda la nota en general, pero medularmente de su título, el cual es:

• [REDACTED]

Acreditación del hecho imputado a la parte denunciada. Sí se acredita que la parte denunciada haya realizado y publicado la nota, como lo indica en la página 4 del documento escrito leído en la audiencia de pruebas y alegatos.

B) Tipificación del hecho. En el caso específico, pudiera darse el siguiente supuesto:

Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

El tipo anterior se encuentra en:

- Fracción XVI del artículo 16 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur;
- Fracción XVI del artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se indica que el hecho denunciado puede subsumirse en tal tipo, debido a que debe estudiarse si el título de la nota periodística, bajo el contexto de la nota completa, ejerce violencia simbólica contra la denunciante, mostrándola como objeto propiedad de una persona que pueda ser regalado, como lo refiere en la comparecencia original de denuncia.

C) Valoración de la expresión. Para tener un mejor contexto, debe tenerse presente el contenido íntegro de la nota periodística, visible en la diligencia de inspección de vínculos electrónicos realizada por la Dirección.

Teniendo en mente lo anterior, se procederá al análisis respectivo con sustento en la jurisprudencia 21/2018 y la sentencia SUP-REP-602/2022.

1) ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí. La parte denunciante aspira a [REDACTED] habiéndose registrado para el proceso de selección interna.

2) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí. La parte denunciada se realiza labores periodísticas en el ámbito local sudcaliforniano.

3) ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

No. Ni la nota periodística en general ni su título contienen estereotipos de género, no se dirige a la mujer por ser mujer y ni las afecta desproporcionadamente. Para arribar a la conclusión anterior, se seguirá la metodología empleada por la Sala Superior.

¿Cuál el contexto en que se emite el mensaje?

La propia nota establece el contexto del mensaje, aunado a lo dicho tanto por la parte denunciante como la denunciada.

Así, refiere el denunciado haber tenido conocimiento de diversos hechos los cuales fueron razón de la emisión de su nota periodística, a saber, indicando que [REDACTED]

[REDACTED]. Incluso –a decir del denunciado– [REDACTED]

Por tanto, el padre decidió llevar la situación a los medios de comunicación, puesto que –a su decir– ya había recorrido “el DIF y juzgados” sin ningún resultado, agregando además que “le duele denunciarla” pero “ya no tengo de otra”, dado que [REDACTED]

Con tal contexto fue que el denunciado realizó la nota periodística motivo de análisis de la presente sentencia. La nota periodística expresa:

- Lleva por título [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Sin embargo, [REDACTED] decidió hacer pública la situación.
- [REDACTED]
- La nota cuestiona [REDACTED]
- Hasta hace poco, [REDACTED]
- El contexto es de gritos, amenazas, incendios, desalojo y violencia.

Con lo anterior, se puede determinar el **género periodístico** utilizado, el cual yace en juicios de valor y opiniones personales respecto de hechos que contienen un sustento fáctico y que cumplen, por ende, el estándar de veracidad.

Por lo tanto, el **contenido de la nota es de carácter mixto**.

Debe aclararse que el hecho de que lo publicado tenga un sustento fáctico, no implica su veracidad, sino que implica que la nota periodística fue razonablemente confeccionada a raíz de un supuesto hecho no inventado ni creado voluntariamente por la persona de autoría.

¿Cuál es la expresión objeto de análisis?

Medularmente, la expresión es:

- ... [REDACTED]

Dicha expresión es el título de la nota periodística. Además, la denunciante estima que la nota periodística en sí misma constituye violencia política en razón de género en su contra.

¿Cuál es la semántica de las palabras?

Por semántica, de acuerdo la RAE²⁹, debe entenderse el "significado de la unidad lingüística y sus combinaciones".

Así, en la expresión [REDACTED], la palabra [REDACTED] procede del verbo [REDACTED], que de acuerdo a su segunda acepción de la RAE significa [REDACTED]

Entonces, la expresión literal se puede traducir en que se [REDACTED]

¿Cuál el sentido del mensaje?³⁰

Antes que nada, debe aclararse que las expresiones no contienen ningún regionalismo particular, ni un uso o costumbre que pudiese considerar enteramente exclusivo del lugar o de la zona. Quien emite el mensaje, por su parte, se trata de un periodista.

Pese a no existir un regionalismo sudcaliforniano exclusivo atribuido a esas palabras, éstas sí se dan en el habla cotidiana de la sociedad mexicana en general.

Así, el hecho de expresar con énfasis "[REDACTED]" se trata de una **expresión irónica³¹ y satírica³² o sarcástica³³**.

La ironía yace en que no existiría muestra de afecto en "[REDACTED]", puesto que –de acuerdo a la nota periodística–, [REDACTED], lo cual se

²⁹ Real Academia de la Lengua Española.

³⁰ Para ello, debe valorarse el momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

³¹ Siguiendo a la RAE "Expresión que da a entender algo contrario o diferente de lo que se dice, generalmente como burla disimulada".

³² De acuerdo a la RAE "Discurso o dicho agudo, picante y mordaz, dirigido a censurar o ridiculizar".

³³ Según la RAE "Burla sangrienta, ironía mordaz y cruel con que se ofende o maltrata a alguien o algo".

expresa de forma hiriente en una composición satírica o sarcástica consistente en [REDACTED]

Coloquialmente, cuando una determinada cosa o situación "sale muy mala" se usa la expresión

"[REDACTED], [REDACTED]"

Entonces, el sentido del mensaje consiste el supuesto [REDACTED] denotando por el autor de la nota de [REDACTED]

[REDACTED]—de acuerdo a la nota—.

¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?

La intención del mensaje analizado es resaltar las supuestas malas actitudes o aptitudes que ha tenido [REDACTED] e incluso —supuestamente— [REDACTED]

Atendiendo a las preguntas específicas relatadas en la metodología, se tiene lo siguiente:

a) Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella. No es la intención del mensaje, pues refiere a las cualidades personales de la parte denunciante y no a las mujeres en general, ni tampoco lo otorga atributos estereotipados de las mujeres en general.

b) Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública. No es la intención del mensaje, pues las capacidades, actitudes y aptitudes que pueden considerarse criticadas de la denunciante no se entrelazan por su condición de mujer o por su género.

c) Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta. Tampoco se da, pues no existe temor alguno de la denunciante en responder y tampoco se cancela su nivel de respuesta o se deslegitima.

Al respecto, debe aclararse que en autos no se encuentra acreditado el haberse hecho el uso del derecho de réplica y tampoco el haberse pedido.

d) Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres. No es la intención del mensaje, pues éste yace en la crítica de las actitudes y aptitudes que supuestamente ha desplegado la parte denunciante bajo el contexto de los hechos señalados en la nota periodística.

4) ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

No. El mensaje no tiene como fin realizar críticas a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino por las acciones y actitudes que supuestamente desplegó [REDACTED] dando a entender que una persona que realiza tales acciones [REDACTED]

Pero el hecho por el cual –supuestamente– no podría acceder no resulta en razones de género, sino en [REDACTED]

5) ¿Se base en elementos de género?

No. Ni la nota ni su título o se basan en elementos de género, pues no refieren a la capacidad atribuida androcéntricamente a las mujeres, ni acentúa o resalta estereotipos de género socialmente impuestos.

¿Se dirige a una mujer por ser mujer? ¿Tiene un impacto diferenciado en las mujeres? ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres? No. La nota no se dirige a la denunciante por ser mujer, sino por las supuestas actitudes que ha desempeñado en el contexto de la nota periodística.

Tampoco tienen un impacto diferenciado, pues la crítica puede entablarse con cualquiera persona que supuestamente ha tenido esas acciones que se indican en la nota periodística.

Además, tampoco afecta desproporcionadamente a la mujer, pues no existe probanza de. Siendo así, se advierte que la nota periodística analizada –incluyendo su título– tiene lugar dentro del debate político, específicamente, en ejercicio de la libertad de expresión de la parte denunciada y periodista.

Frente a las actitudes y aptitudes de quienes aspiran a participar en la vida pública de la comunidad, el debate y el ejercicio de la libertad de expresión e información ensanchan el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones³⁴.

³⁴ Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. - El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En el caso específico, la parte denunciante tiene aspiraciones políticas a [REDACTED]

También debe tenerse presente que, como lo ha dicho la Sala Superior, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales, la participación de las mujeres se ha obstaculizado y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que cualquier juicio valorativo ante una mujer que pretende participar en la vida política de la comunidad sea violencia política en razón de género.

Además, el sancionar a una persona sin haber expresado frases a través de las cuales se afecte a las mujeres basadas en algún estereotipo de género, podría colocarlas en una situación de victimización, cuestionando la capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes públicos, donde se utiliza un lenguaje sarcástico y duro.

Para ello, las palabras utilizadas deberían contener de estereotipos de género y buscar limitar su participación política por el hecho de ser mujeres.

Para ver si la expresión utilizada contiene estereotipos de género, debe estudiarse particularmente cada situación –como ya se ha hecho aquí–, utilizando la perspectiva de género, pero sin dejar de lado la existencia de principios como la presunción de inocencia y la duda razonable como parte del enfoque de derechos humanos, los cuales convergen.

No está demás decir que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución federal como en los tratados.

Tribunal Electoral

La manifestación de las ideas de ninguna manera será objeto de inquisición judicial o administrativa, igualmente, es inviolable el derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y tampoco se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos.

Además, la Sala Superior ha establecido que las libertades de expresión e información gozan de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, sobre todo si se trata de la actividad periodística, en donde recae un manto protector especial³⁵.

Siendo así, no debe tomarse como violación a las leyes electorales la expresión de ideas u opiniones que, apreciadas en su contexto, permitan la formación de una opinión pública.

³⁵ Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por ello, se puede recurrir a la exageración, incluso de provocación, es decir, se puede ser desmedido en las declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan perturbar, inquietar o disgustar donde es valiosa la libertad de expresión.

Conclusión. La nota periodística analizada –medularmente su título- ocurre en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, de tal manera que, en torno al ejercicio político puede existir un intercambio de ideas desinhibido y una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta.

La nota periodística no contiene referencias al género de la denunciante ni tienen su origen en un estereotipo de género, las cuales únicamente constituyen críticas a sus aptitudes y actitudes personales, debido al supuesto comportamiento que ha tenido la denunciante y que se analiza mediante el juicio de valor contenido en la nota periodística.

Lo que es más, la nota periodística sí contribuye a la formación de la opinión pública –sin que el análisis de la presente sentencia haya recaído en si fue veraz el contenido o no-, pues contienen juicios valorativos acerca del despliegue de acciones y aptitudes de la parte denunciante.

Si bien el juicio valorativo recae en la relación [REDACTED] lo cierto es que es importante para la sociedad conocer el comportamiento de quienes pretenden gobernarles, para así saber y percibir las virtudes o deficiencias que puedan tener, lo cual se cumple dentro del contexto de la nota periodística analizada, ya que pretende develar el comportamiento virtuoso –o no- de una aspirante a un cargo público [REDACTED]

Siendo así, es que no se encuentra desvirtuada la presunción de licitud de la nota periodística analizada, atendiendo a la jurisprudencia:

- Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

QUINTO. Protección de datos.

Toda vez que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante.

Por tanto, se deberá emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee la denuncia respecto a [REDACTED]

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


**MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA**


**MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**


**MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES POR MINISTERIO DEL LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO**


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA**

CS
electoral
SUR

